

Diferencia jurisprudencial entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto a la reliquidación pensional de los trabajadores oficiales en régimen de transición

Autores: Jorge Andrés Granada Quiceno¹

Luz Adriana Bolivar Acevedo²

Otoniel Sanchez³

Resumen

El Sistema de Seguridad Social Integral vigente en Colombia, desde el orden Constitucional y regido y controlado por la Ley 100 de 1993, reúne coordinadamente un conjunto de entidades, normas y reglamentación aplicables al trabajador oficial, quien una vez alcanzada su pensión de jubilación, bajo el régimen de transición, aspira a la expectativa de reliquidación de su asignación mensual, acudiendo a leyes más favorables que incluían el ingreso base de liquidación (IBL) del último año de salarios devengados, por lo que mediante este artículo, se realiza un análisis hermenéutico de las posiciones encontradas del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Palabras clave: Seguridad social, trabajador oficial, pensión, reliquidación, derecho adquirido.

¹ Abogado Universidad de Manizales.

² Abogada Universidad Cooperativa de Colombia; Técnica Profesional en Procedimientos Judiciales del Politécnico Marco Fidel Suarez.

³ Abogado Universidad Cooperativa de Colombia; Licenciado en Educación Física, Recreación y Deportes de la Universidad del Quindío, Diplomado en Pedagogía Universitaria, Diplomado en Código General del Proceso Universidad Cooperativa de Colombia.

Abstract

The integral social security system in force in Colombia, from the constitutional order and governed and controlled by Law 100 of 1993, brings together a set of entities, rules and regulations applicable to the official worker, who once reached their retirement pension, under the transition regime, aspires to the expectation of reassessment of its monthly allowance, resorting to more favorable laws that included the base settlement income (IBL) of the last last year of earned salaries, so by means of the case study, a hermeneutic analysis of the positions is carried out found from the Council of State and the Constitutional Court.

Keyword: Social security, official worker, pension, reassessment, acquired right.

Introducción

Con el Acto Legislativo 01 de 2005 (Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005), "*Por el cual se adiciona el Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia*", se inicia en Colombia una gran reforma al Sistema de Seguridad Social en materia pensional, donde se estableció el 31 de julio de 2010 como la fecha en que perdieron vigor las "*reglas*" para acceder a la prestación económica, producto de la finalización de relación laboral por efectos del tiempo (vejez, años de servicio u otro), quedando en entre dicho los derechos que se hubieren adquirido, por lo que todavía persiste la controversia jurídica versus regla fiscal, cuyo fundamento principal es la mal llamada 'bomba pensional' y la interpretación a la Carta Superior:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas (Const. Pol., 1991, art. 48, inc. 7).

Bajo este escenario, las políticas en materia de Seguridad Social, generadas en el Estado, se enfocan más por mantener un sistema financiero autosostenible; al trabajador, por su parte, le preocupa obtener mayores ingresos al momento de pensionarse por vejez y que permitan llevar una vida digna, por lo que presenta una serie de tensiones, incertidumbre, reclamaciones y litigios basados en la interpretación de la ley, toda vez que el régimen de transición plantea excepciones ampliadas hasta finalizar el año 2014.

Los trabajadores oficiales no fueron ajenos a las circunstancias coyunturales de los cambios introducidos por vía de reforma constitucional, menguando sus expectativas pensionales y el dilema sobre los posibles derechos adquiridos, entrando en escena un desarrollo jurisprudencial de las Altas Cortes, específicamente del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

La transición es un beneficio establecido para los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), administrado por Colpensiones, el cual consiste en pensionarse con las condiciones que eran aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional, creado por la Ley 100 de 1993, es decir, con los requisitos señalados en las normas sobre pensiones vigentes antes del 1 de abril de 1994, argumentos que motivan desde la academia y el Derecho Administrativo a profundizar en aspectos jurídicos de relevancia.

Uno de los temas más comunes en el gremio de pensionados del sector público en el país es el monto de la mesada pensional y los pocos ingresos que representa, por lo que con frecuencia se encuentran inmersos en procesos jurídicos de reliquidación, esgrimiendo diferentes argumentos, entre los cuales predomina el poseer derechos adquiridos por ingreso base de liquidación (IBL), la favorabilidad en materia laboral, retroactividad y retrospectividad de las normas laborales, principio de intangibilidad o no menoscabo de los derechos de los trabajadores por Bloque de Constitucionalidad, circunstancias que son totalmente diferentes entre sí, toda vez que la primera se refiere al derecho causado durante la ejecución de una relación laboral y las otras hacen alusión a la técnica de interpretación de la normatividad laboral de la misma materia cuando existe duda en su aplicabilidad e interpretación.

Sin embargo, lo más preocupante, tal como lo expresa Obando (2017), en su análisis del tema en la revista *Ámbito Jurídico*, es la persistencia de “*inseguridad jurídica, falta de coherencia y de unidad en las decisiones del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional como la reliquidación de las pensiones de los servidores públicos*” (párr. 1).

Así las cosas, el problema jurídico radica en determinar si el ingreso base de liquidación está o no cobijado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Al respecto, hay diferentes variables aplicables a dicho régimen, por ejemplo, si se debe tener en cuenta, para efectos de liquidar la pensión, los factores salariales y el periodo previsto en el régimen anterior a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social (lo devengado en el último año de servicios) o si el alcance transicional aplicado es lo reglado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que establece como ingreso base de liquidación el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años previos al reconocimiento de la pensión.

En este sentido, se formula la siguiente pregunta de investigación: *¿Qué alcance tiene el ingreso base de liquidación como derecho adquirido en la reliquidación pensional de los trabajadores oficiales beneficiarios del régimen de transición?* Para contestar esta cuestión se estructura el texto desde lo metodológico, los resultados obtenidos y la discusión jurídica ampliada.

El artículo plantea como objetivo general establecer el alcance del ingreso base de liquidación como derecho adquirido en la reliquidación pensional de los trabajadores oficiales beneficiarios del régimen de transición. En esa línea, tiene los siguientes objetivos específicos: (i) evidenciar el ingreso base de liquidación en la reliquidación pensional de los trabajadores oficiales beneficiarios del régimen de transición; (ii) identificar las reglas y sub-reglas jurisprudenciales constitucionales para la concitada reliquidación pensional; (iii) determinar los elementos que comportan la sentencia negatoria del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, emanada del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago (Valle del Cauca).

El enfoque de investigación es cualitativo y de carácter descriptivo, fundamentado en la realidad, y orientado hacia lo descriptivo y deductivo (Ortiz, 2013, p.8), a partir del uso de fuentes secundarias de información, pasando por el modelo del sociologismo jurídico, cuya tesis principal es la concepción judicial del derecho y como característica relevante la primacía de la jurisprudencia sobre la legislación (Carreño, 2012).

El diseño investigativo aplicado se desarrolla con un hecho real y práctico, representado en la sentencia emanada del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago (Valle del Cauca), radicado 76-147-33-33-001-2015-00666-00, promovido por HAPM en contra de la UGPP, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, el cual da lugar a posiciones encontradas entre la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, se analizaron los fallos de la Sección Segunda del Consejo de Estado que, en sentencia de la Sala Plena del 4 de agosto de 2010, unificó su jurisprudencia en el sentido de señalar que el ingreso base de liquidación hacía parte del régimen de transición, problema que sigue sin ser resultado (Ardila, 2017), y dadas las características propias del derecho, se espera que de razón de la realidad (Bunge, 1999, p. 190) a que los derechos prestacionales fueron elevados a rango de derecho fundamental autónomo:

En el Momento 3 (2009-2015), la Corte considera el derecho a la pensión como un derecho fundamental autónomo. Aquí, inicia el cambio de postura de la Corte Constitucional al empezar a considerar el derecho a la pensión como derecho fundamental autónomo y en adelante las sentencias consultadas revisten la calidad de confirmadoras de esa línea en las que al momento de analizar la procedencia del mecanismo de la tutela se acude a los criterios de consagración constitucional, irrenunciabilidad, bloque de constitucionalidad y especial protección de los afiliados en condición de vejez, invalidez o sobrevivencia (Duque G. & Duque Q., 2016, p. 46).

El ingreso base de liquidación en la reliquidación pensional de los trabajadores oficiales beneficiarios del régimen de transición

El pasado veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), se vió abocado a resolver un problema jurídico relacionado con reliquidar la pensión de vejez del señor HAPM, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios, con la inclusión de factores como el ingreso base de liquidación, situación que desde el ámbito profesional de los investigadores permitió detectar una especie de vacío jurídico producto del denominado choque de trenes.

Al respecto, Salinas (2017) señala que

Los juegos jurídicos metanormativos en Colombia, no son otra cosa que las posiciones y usos estrictos de los términos “norma” y “regla”, y que en ocasiones las altas cortes mezclan, contraviniendo el principio hermenéutico, donde la norma no distingue y/o no le corresponde distinguir al intérprete, configurándose así una variante de la teoría jurídica establecida (cambios jurisprudenciales) (p. x).

En el caso concreto, el análisis del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago parte de la esquematización de las diferencias entre las posiciones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, contrarias en cuanto a la forma para determinar el ingreso base de liquidación (ver Tabla 2), haciendo la observación el primero desde la norma (inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993) y, para el segundo, la aplicación del principio de la inescindibilidad de la norma, es decir, la prohibición para el actor de tomar de un

régimen prestacional lo favorable para evitar o eludir lo desfavorable acudiendo a otro distinto, de allí la delgada línea metanormativa generada con el acto legislativo 01 de 2005.

Ardila (2017) propone “...reducir el problema jurídico a su mínima expresión, centrando el debate en determinar si el ingreso base de liquidación (IBL) está o no cobijado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993” (párr. 2).

Tabla 1 Rejilla de observación de Sentencia

CATEGORÍA DE ANÁLISIS	IDENTIFICACIÓN
Aplicación del IBL reliquidación.	<p>Radicado y fecha: veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) -76-147-33-33-001-2015-00666-00</p> <p>Medio: nulidad y restablecimiento del derecho laboral</p> <p>Juzgado: Segundo Administrativo Oral Cartago – Valle del Cauca</p> <p>Actores: HAPM contra UGPP</p> <p>Sinapsis hechos*: HAPM prestó sus servicios al Instituto Colombiano Agropecuario desde el 16 de diciembre de 1970 hasta el 10 de octubre de 2001, desempeñando el cargo de Técnico Operativo 4080-07. CAJANAL EICE le reconoció pensión de jubilación mediante la Resolución 012850 del 26 de abril de 2005, “la cual solo le fue liquidada con dos factores salariales estos son: la asignación básica mensual y la bonificación por servicios prestados e incrementos por antigüedad”. En sede administrativa ante la UGPP, el 03 de junio de 2014, solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación, con base en lo devengado en el último año de servicios y sobre</p>

la totalidad de los factores salariales, teniendo en cuenta la norma más favorable a sus intereses. A través de la Resolución No. RDP 027953 del 15 de septiembre de 2014, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP respondió de manera negativa la petición de reliquidación de la pensión de jubilación. Contra la mentada Resolución interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la RDP 038036 del 16 de diciembre de 2014, confirmando la resolución recurrida.

Norma citada: Constitución Política, artículos 53 y 58. - Ley 33 de 1985, artículos 1 y 3. - Ley 62 de 1995, artículo 1. Ley 100 de 1993, artículos 36 y 288.

Sentencias citadas:

- Corte Constitucional C-258 de 2013, SU-230 de 2015
- Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 Radicado: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

Problema jurídico: Se contrae a determinar si la UGPP debe reliquidar la pensión de vejez del señor HAPM, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios, con la inclusión de los factores por el solicitados, o si, por el contrario, le asiste razón a la entidad demandada al afirmar que la liquidación de la pensión se realizó en debida forma.

Parte resolutive: PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de las demanda incoada por el señor HAPM contra la UGPP (...)

Decisiones otras instancias: NO

Fuente: elaboración de los investigadores.

Tabla 2 comparativo

Sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado	SU – 230 de 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional que reitera la Sentencia C-258 de 2013
El régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (artículo 36) se refiere a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y al ingreso base de liquidación, IBL, que el régimen anterior consagraba, y en ese orden, en el caso estudiado en esa providencia, se aplicó el IBL de conformidad con la Ley 33 de 1985, considerando que en ella no se indicaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.	El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece el régimen de transición solo aplica en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio y número de semanas cotizadas, pero el ingreso base de liquidación, IBL, no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en la Ley 100 de 1993 artículo 36 y el 21 al llevar el vacío (ver el numeral 4.3.6.3 de la C-258 de 2013) las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

Fuente: Rama Judicial del Poder Público. Juzgado Segundo Administrativo Oral. Cartago – Valle del Cauca. Radicado 76-147-33-33-001-2015-00666-00, p. 6

Es indiscutible que el tema no solo pasa por lo jurídico, ya que la controversia tiene un impacto directo, tanto en el monto de la pensión que recibirán las personas, como en las finanzas del Estado, que asume el pago de las mesadas y, en su mayor parte, con cargo al presupuesto de la Nación, de allí que el Acto Legislativo 01 de 2005 incorporara a la Constitución de 1991, artículo 38, la expresión *la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*, anteponiéndolo a la frase de: *respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda*

pensional, lo que en la práctica quedó sujeto a la interpretación y a los designios de operadores judiciales, según la línea que se adopte.

Reglas y sub-reglas jurisprudenciales constitucionales para la reliquidación pensional

El debate jurídico lo inicia el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), en agosto 4 de 2010, con ponencia del Magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde se unificó la jurisprudencia en el sentido de señalar que el ingreso base de liquidación hacía parte del régimen de transición.

En ese sentido, los factores salariales como el tiempo que se tenía en cuenta para liquidar la pensión debían ser los previstos en el régimen anterior al de la Ley 100 de 1993 para el servidor público correspondiente. Por regla general, tanto en los regímenes generales como en los especiales, este correspondía al último año de servicios, tomando como factores salariales la totalidad de los devengados en este periodo.

La decisión causó un precedente, casi uniforme, donde jueces y magistrados de la jurisdicción contenciosa administrativa aplicaron este criterio, invocando como argumento principal el garantizar la igualdad y la seguridad jurídica en la aplicación del Derecho, y como organismo de cierre en la materia se sigue invocando, como en el caso sub examine.

Visto así las cosas, la Corte Constitucional, sienta su propio precedente con la Sentencia C-258 del 2013, en la cual se declaró inexecutable de manera parcial el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que regulaba el régimen especial de pensiones de congresistas y aplicable a los magistrados de las Altas Cortes.

Indicó la Corte Constitucional que el ingreso base de liquidación no integraba el régimen de transición y, por consiguiente, las pensiones para este grupo de personas (trabajador oficial) debían liquidarse teniendo en cuenta la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado en los últimos 10 años como regla general; este contrasentido, aplicando las reglas del universo jurídico, no diferencia claramente entre la norma y la regla, en el sentido de que estas últimas pueden seguir o no, en situaciones reales, la satisfacción de su aplicación.

Posteriormente, fue necesario que la Corte Constitucional se pronunciara de manera conjunta, y mediante la Sentencia SU-230 del 2015, precisó que las consideraciones sobre el alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que se habían realizado en la Sentencia C-258 del 2013, constituían una interpretación en abstracto de la norma y, por ende, además de ser obligatoria para todos los jueces, debía aplicarse para todos los eventos en los cuales la mencionada norma resultara relevante.

Esta decisión del Alto Tribunal determinó que el ingreso base de liquidación de cualquier persona, que fuera beneficiaria del régimen de transición, correspondía al previsto en la Ley 100 de 1993. Además, la Corte dejó sin efectos diversas sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, entre ellas algunas provenientes de la Sección Segunda del Consejo de Estado (Ardila, 2017, párr. 7), como en el caso sub judice.

Bajo este panorama de obligatoriedad del precedente constitucional, se establecieron las reglas y sub reglas con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dejando aún latente la discusión sujeta a interpretación.

Elementos para la negación del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Para abordar este objetivo de investigación, se debe partir de la premisa sobre la teoría del derecho adquirido y los presupuestos que la componen, como son (sic):

1. Que exista una ley laboral vigente aplicable al trabajador durante la ejecución de su relación laboral.
2. Que el trabajador cumpla con los presupuestos que ella contempla para tener acceso a sus beneficios.
3. Y finalmente, que entre en vigencia una nueva ley que regule en otra forma dicha situación o circunstancia hacia el futuro sin que se afecte lo causado (derecho) en el pasado. (Ríos, 2017, inc. 2).

Visto desde esta perspectiva, la Ley 33 de 1985, en su artículo 1, que tiene como destinatario los empleados oficiales a nivel nacional, departamental, distrital y municipal (género) y que incluye a los trabajadores oficiales como especie, indica que quienes obtuvieron su pensión bajo el amparo de esta norma, al cumplir con los requisitos relacionados con la edad y tiempo, tienen derecho a solicitar revisión o reliquidación.

La reliquidación del monto de la asignación mensual, considerando el ingreso base de liquidación del señor HAPM, donde Cajanal EICE le reconoció una pensión de jubilación mediante la Resolución 012850 del 26 de abril de 2005, es decir, adquirió el derecho antes del 31 de julio de 2010, como lo establece el Acto Legislativo 01 de 2005, fue negada por parte del juzgado que conoció del mismo, aplicando, entre otros, su autonomía y el universo jurídico de interpretación propuesto por las Cortes.

Es oportuno indicar que los derechos adquiridos, más allá de los presupuestos mencionados, son aquellos que han entrado en el patrimonio de una persona, incluyendo las expectativas como solicitar reliquidación.

En el caso analizado, el trabajador oficial HAPM, Técnico Operativo 4080-07, titular del reconocimiento jurídico por parte de CAJANAL EICE a pensión de jubilación, mediante la Resolución 012850 del 26 de abril de 2005, constituye una situación individual y subjetiva probada en el proceso; y, sin embargo, la judicatura le negó la reliquidación.

Se advierte entonces que las decisiones del Congreso de la República (Acto Legislativo 01 de 2005), y que luego fueron acentuadas por la Corte Constitucional, desdibujan el papel de guardián de la Constitución de 1991, debido a que fue la misma norma constitucional la que reconoció de manera genuina el derecho adquirido, pero luego lo somete a interpretación, en una especie de decisión ecléctica, o más bien tecnicismo, amparado en precedentes jurisprudenciales, como lo manifestó en su tesis el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago – Valle Del Cauca:

Para el caso en concreto, el Juzgado acatará lo ordenado por el Consejo de Estado en la tutela proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de que **si la demanda se presentó antes de la existencia de los criterios establecidos en la sentencia SU-230 de 2015 proferida por la H. Corte Constitucional**, -en la que se establece que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, del cual es beneficiario el actor, solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación-, esta última no se aplica, dado que la situación fáctica es anterior a la nueva regla. (Sentencia 76-147-33-33-001-2015-00666-00. p.3) – Negrilla fuera de texto -.

Es claro que en el caso estudiado entra a jugar una nueva variable de tiempo, pues se condiciona el fallo de HAPM vs UGPP a una “regla”, o al menos a la interpretación de la misma, en la que se acoge el intento de frenar las megapensiones de altos funcionarios y dignidades del Estado (SU-230 de 2015), y se arrastra, por así decirlo, al trabajador oficial del común.

Como se evidencia, se traspone una y otra vez la norma con la regla, y con ello, las garantías de los trabajadores oficiales y el beneficio como titular del derecho adquirido al ser pensionado bajo un marco especial, desapareciendo de plano uno de los elementos del régimen de transición (L. 100 de 1993, art. 36), y los presupuestos de la teoría del derecho adquirido ya mencionados por

Ríos (2017), que fueron descartados en este caso objeto de estudio por la judicatura, bajo el imperio de las reglas.

Conclusiones

Es un contrasentido que la Corte Constitucional como protectora de los derechos fundamentales, generalice unos criterios para todos los pensionados mediante la sentencia SU-230 de 2015, al unísono con el ordenamiento laboral colombiano impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, con el fin de minimizar el impacto que pueda experimentar el Estado con el cambio de leyes en la materia, que recortan o desmejoran los derechos de los trabajadores bajo el "régimen de transición", pues es tanto como decir que prima para el cuerpo colegiado superior lo económico que la protección y garantías de los derechos adquiridos.

Por lo anterior, y sin querer obrar como abogados litigantes en favor o en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago – Valle Del Cauca, se aprecia el menoscabo de la teoría de los derechos adquiridos como una afirmación intangible, pues del ejemplo estudiado se desprende que la judicatura se encuentra atada a la controversia jurídica versus regla fiscal.

La metanormatividad y la concepción judicial del Derecho, ha perjudicado al ciudadano del común, no le basta con acudir ante la jurisdicción, en este caso de lo administrativo y de lo contencioso administrativo, para que le sea protegido legalmente el derecho adquirido, bajo la

figura de la expectativa de reliquidación, frente a la condición de que una nueva ley no los puede lesionar o desconocer.

En Colombia, la judicatura viene fallando teniendo en cuenta la interpretación con criterios auxiliares (jurisprudencia), para, como en este caso, determinar que las meras o simples expectativas, como su nombre lo indica, son apenas probabilidades o esperanzas de un derecho efímero con el pasar del tiempo, pues pueden ser susceptibles de modificación tanto por el legislador, como también reguladas por la jurisprudencia del máximo organismo de cierre, la Corte Constitucional.

No basta entonces que, haya situaciones individuales y subjetivas creadas y definidas bajo el imperio de la ley y que se han creado en favor de sus titulares como un derecho que debe ser respetado, sino también, la consolidación de derechos más allá de las que configuran solamente puras expectativas, en este caso la reliquidación conforme al universo jurídico.

Las características y connotaciones alcanzadas por la reforma pensional introducida al ordenamiento constitucional (Acto legislativo 01 de 2005), que después de diciembre de 2014, presenta un alto grado de maduración en su causación, sigue generando inseguridad jurídica y desconfianza en las instituciones, verbigracia, a que los criterios auxiliares de interpretación como la jurisprudencia se vienen ratificando.

En últimas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago (Valle del Cauca), utiliza los últimos pronunciamientos del Consejo de Estado, en sede de tutela, proferida el veintisiete (27)

de abril de dos mil diecisiete (2017), donde la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación, se pronuncia sobre la aplicación retrospectiva de la ley 100 de 1993, que ratifican lo expresado por los investigadores.

El derecho adquirido en la reliquidación pensional de los trabajadores oficiales beneficiarios del régimen de transición, feneció bajo la reglamentación de la Corte Constitucional. Es preocupante la postura que esta Corte asume frente al tema, por ser ella la mayor garante de los derechos; por el contrario, es el Consejo de Estado quien lo está haciendo. El máximo órgano constitucional está defendiendo el patrimonio económico del Estado y menoscabando los derechos de los trabajadores oficiales a disfrutar de una pensión más beneficiosa luego de haber entregado todo su esfuerzo para el desarrollo productivo del país.

Referencias

Ardila Obando. C.E (2017), La reliquidación de las pensiones en el sector público, un debate sin fin | Noticias jurídicas y análisis de nuevas leyes ámbito jurídico. Recuperado de:

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/laboral-y-seguridad-social/la-reliquidacion-de-las-pensiones-en-el-sector-publico> 2/3

Calvo Chaves, N. J. (2018) Liquidación pensional bajo el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Conferencia realizada el 18 de agosto de 2018 en la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Cartago.

Carreño Bustamante, M. T. (2012) *Una mirada desde el derecho a la investigación cualitativa, Ciclo hermenéutico desde Hans Martín Heidegger*. Notas de clase primer corte.

Especialización en derecho probatorio Universidad Cooperativa de Colombia sede Cartago.

C. E., S. de lo Contencioso Administrativo, Secc. Segunda. Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), ago. 4/10, M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

C. E., S. de lo Contencioso Administrativo, Secc. Segunda, Rad. 25000-23-42-000-2013-01541-01(4683-13), feb. 25/16, M. P. Gerardo Arenas Monsalve,

C. E., S. de lo Contencioso Administrativo, Secc. Quinta, Rad. 110001-03-15-000-2016-01334-01, dic. 15/16 M. P. Lucy Jeannette Bermúdez.

Corte Constitucional, sentencia C-258, Referencia: expediente D-9173 y D-9183, Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional, sentencia SU-250, Referencia: expediente T- 3.558.256, Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional, sentencia SU-427, Referencia: expediente T-5.161.230, Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Duque Gómez, N y Duque Quintero; S (2016 El derecho fundamental a una pensión y el principio de sostenibilidad financiera: un análisis desde el régimen de prima media con

prestación definida en Colombia *Justicia Juris*, 12(1), 40-55. DOI:

<http://dx.doi.org/10.15665/rj.v12i1.886>

Gadamer, H-G. (1999) *Verdad y método*. VIII Edición, Salamanca: Editorial Sígueme. Libro electrónico. Recuperado de:

https://docs.google.com/file/d/0BzH20_Ds87woM3hSWjZIdHIzWVU/edit

Lerma Gonzáles, H.D (2016) *Metodología de la investigación, propuesta, anteproyecto y proyecto*. ECOE Ediciones, Quinta edición. Colombia. ISBN 978-958-771-346-6.

Ríos Mercado, V. M. (2017) ¿Cuándo un derecho laboral es un derecho adquirido frente a la derogatoria de la ley? Recuperado de: <https://www.gerencie.com/cuando-un-derecho-laboral-es-un-derecho-adquirido-frente-a-la-derogatoria-de-la-ley.html>

Salinas Alvarado, C.E (2017) El “choque de trenes” entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Los juegos jurídicos metanormativos en Colombia. *Revista "Cuadernos Manuel Giménez Abad"*, ISSN-e 2254-4445, N°. 14, 2017, págs. 175-191. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6224571>

Ortiz Arellano, E. (2013). *Epistemología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa:*

Paradigmas y Objetivos. *Revista de Claseshistoria* Publicación digital de Historia y Ciencias Sociales Artículo N° 408 15 de diciembre de 2013 ISSN 1989-4988. Recuperado de:

<https://www.researchgate.net/application.ClientValidation.html?origPath=%2Fpublication%2>

F303313448_Epistemologia_de_la_Investigacion_Cuantitativa_y_Cualitativa_Paradigmas_y
_Objetivos

Portafolio (septiembre 11 de 2017). 51% de los pensionados en Colpensiones recibe un salario mínimo. Recuperado de: <http://www.portafolio.co/mis-finanzas/de-cuanto-es-la-pension-promedio-en-colpensiones-509585>